



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00155-00

ACCIONANTE: EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS

ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, fundamentada en que por radicado E-2024-10011307 de fecha 19 de febrero de 2004, dirigió un derecho de petición a la accionada solicitando el ajuste del valor cobrado en la factura No. 40608247314 cuyo contrato es el N° 11200435 “DONDE NO APARECE PAGO REALIZADO EL 30 DE ENERO POR 414000 SE PIDE ACLARACION MAS NO SE DA”

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del dieciséis (16) de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, de la respuesta allegada por la accionada el día 19 de febrero del año que avanza señala que:

“Con ocasión de la mora en el pago de la deuda, esta fue trasladada a una empresa de cobranza con el fin es recuperar la cartera que el Accionante tiene con la EAAB – ESP.

También es del caso indicar que, en efecto, el 30 de enero de 2024 se recibió un pago de \$414.000 el cual se compensó con los conceptos que seguidamente se describen.

\$5.586 por el ajuste tarifario de la Resolución CRA 936 del 2020.

\$8.480 por la factura del 21 de abril al 19 de junio del 2020.

\$34.880 por la factura del 20 de junio al 19 de agosto del 2020.

\$39.420 por la factura del 20 de agosto al 17 de octubre del 2020.

\$43.960 por la factura del 18 de octubre al 16 de diciembre del 2020.

\$35.110 por la factura del 17 de diciembre del 2020 al 13 de febrero del 2021.

\$35.910 por la factura del 14 de febrero al 14 de abril del 2021.

\$26.133 por la factura del 15 de abril al 14 de junio del 2021.

\$50.400 por la factura del 30 de julio al 28 de septiembre del 2023.

\$44.680 por la factura del 28 de septiembre al 25 de noviembre del 2023.

\$1.510 por los intereses de mora de octubre del 2023.

\$740 por los intereses de mora de diciembre del 2023.

*\$16.240 por el costo de la suspensión del 8 de agosto del 2023.
\$8.552 por los intereses de financiación de septiembre del 2023.
\$13.920 por el costo de la reinstalación del 18 de octubre del 2023.
\$8.239 por los intereses de financiación de octubre del 2023.
\$16.240 por el costo de la suspensión del 15 de noviembre del 2023.
\$17.139 por los intereses de financiación de diciembre del 2023.
Con esto queda plenamente demostrado que la EAAB – ESP si aplico el pago al que hace referencia el Accionante.*

Pese al anterior pago, el inmueble presenta una deuda de \$372.813 por los conceptos que a continuación se describen.

*\$5.107 por un saldo de la factura del 15 de abril al 14 de junio del 2021.
\$31.250 por la factura del 15 de junio al 13 de agosto del 2021.
\$31.890 por la factura del 14 de agosto al 12 de octubre del 2021.
\$290 por la factura del 13 de octubre al 13 de diciembre del 2021.
\$51.120 por un saldo la factura del 26 de noviembre del 2023 al 25 de enero del 2024.”.
\$114.810 por los intereses de mora.
\$138.346 por las suspensiones, reconexión y taponamiento del servicio.
Como los fallos de tutela no fueron favorables al Accionante, el 15 de julio del 2023 hizo un acuerdo de pago por \$928.986, diferido a 11 cuotas comprendidas del 17 de julio del 2023 al 20 de mayo del 2024.*

Debido a que el acuerdo de pago se incumplió, el 19 de diciembre de 2023 se consolidó la deuda que para la época era de \$546.756, como se indica a continuación.

*\$5.107 por un saldo de la factura del 15 de abril al 14 de junio del 2021.
\$31.250 por la factura del 15 de junio al 13 de agosto del 2021.
\$31.890 por la factura del 14 de agosto al 12 de octubre del 2021.
\$290 por la factura del 13 de octubre al 13 de diciembre del 2021.
\$51.120 por un saldo la factura del 26 de noviembre del 2023 al 25 de enero del 2024.
\$114.810 por los intereses de mora.
\$138.346 por costos de suspensión, corte y reconexión del servicio ante la falta de pago”.*

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Así, del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, en escrito calendado por radicado E-2024-10011307 de fecha 19 de febrero de 2004, el actor dirigió un derecho de petición a la accionada solicitando el ajuste del valor cobrado en la factura No. 40608247314 cuyo contrato es el N° 11200435 “DONDE NO APARECE PAGO REALIZADO EL 30 DE ENERO

POR 414000 SE PIDE ACLARACION MAS NO SE DA”, sin que a la fecha hayan dado respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha Para lo que aquí nos interesa, de la respuesta allegada por la accionada el día 19 de febrero del año que avanza señala que:

“Con ocasión de la mora en el pago de la deuda, esta fue trasladada a una empresa de cobranza con el fin es recuperar la cartera que el Accionante tiene con la EAAB – ESP.

También es del caso indicar que, en efecto, el 30 de enero de 2024 se recibió un pago de \$414.000 el cual se compensó con los conceptos que seguidamente se describen.

\$5.586 por el ajuste tarifario de la Resolución CRA 936 del 2020.

\$8.480 por la factura del 21 de abril al 19 de junio del 2020.

\$34.880 por la factura del 20 de junio al 19 de agosto del 2020.

\$39.420 por la factura del 20 de agosto al 17 de octubre del 2020.

\$43.960 por la factura del 18 de octubre al 16 de diciembre del 2020.

\$35.110 por la factura del 17 de diciembre del 2020 al 13 de febrero del 2021.

\$35.910 por la factura del 14 de febrero al 14 de abril del 2021.

\$26.133 por la factura del 15 de abril al 14 de junio del 2021.

\$50.400 por la factura del 30 de julio al 28 de septiembre del 2023.

\$44.680 por la factura del 28 de septiembre al 25 de noviembre del 2023.

\$1.510 por los intereses de mora de octubre del 2023.

\$740 por los intereses de mora de diciembre del 2023.

\$16.240 por el costo de la suspensión del 8 de agosto del 2023.

\$8.552 por los intereses de financiación de septiembre del 2023.

\$13.920 por el costo de la reinstalación del 18 de octubre del 2023.

\$8.239 por los intereses de financiación de octubre del 2023.

\$16.240 por el costo de la suspensión del 15 de noviembre del 2023.

\$17.139 por los intereses de financiación de diciembre del 2023.

Con esto queda plenamente demostrado que la EAAB – ESP si aplico el pago al que hace referencia el Accionante.

Pese al anterior pago, el inmueble presenta una deuda de \$372.813 por los conceptos que a continuación se describen.

\$5.107 por un saldo de la factura del 15 de abril al 14 de junio del 2021.

\$31.250 por la factura del 15 de junio al 13 de agosto del 2021.

\$31.890 por la factura del 14 de agosto al 12 de octubre del 2021.

\$290 por la factura del 13 de octubre al 13 de diciembre del 2021.

\$51.120 por un saldo la factura del 26 de noviembre del 2023 al 25 de enero del 2024.”.

\$114.810 por los intereses de mora.

\$138.346 por las suspensiones, reconexión y taponamiento del servicio.

Como los fallos de tutela no fueron favorables al Accionante, el 15 de julio del 2023 hizo un acuerdo de pago por \$928.986, diferido a 11 cuotas comprendidas del 17 de julio del 2023 al 20 de mayo del 2024.

Debido a que el acuerdo de pago se incumplió, el 19 de diciembre de 2023 se consolidó la deuda que para la época era de \$546.756, como se indica a continuación.

\$5.107 por un saldo de la factura del 15 de abril al 14 de junio del 2021.

\$31.250 por la factura del 15 de junio al 13 de agosto del 2021.

\$31.890 por la factura del 14 de agosto al 12 de octubre del 2021.

\$290 por la factura del 13 de octubre al 13 de diciembre del 2021.

\$51.120 por un saldo la factura del 26 de noviembre del 2023 al 25 de enero del 2024.

\$114.810 por los intereses de mora.

\$138.346 por costos de suspensión, corte y reconexión del servicio ante la falta de pago”

Así, revisada la solicitud de petición y la respuesta a llegada por la accionada se observa que ciertamente se ajusta lo pedido y en términos generales se responde

dicho requerimiento. Obsérvese que en la respuesta allegada se da explicación frente a como se hizo la imputación del pago realizado a la factura objeto de petición, se relacionan los a bonos efectuados y aquellas cuotas in cumplidas con ocasión al acuerdo de pago también incumplido, allegando prueba de lo dicho.

De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud de la accionante. Y pese a que no existe constancia de que la respuesta mencionada haya sido notificada a la petente, el mero hecho de reposar en estas diligencias resulta suficiente con esa finalidad y, en todo caso, se encuentra cumplida la orden de responder que eventualmente se llegare a dar. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...” (Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Ahora bien, frente a los manifestado por la parte accionada *“Valga indicar igualmente que frecuentemente el Accionante ha abusado del mecanismo de la acción de tutela, pues en el año 2022 presentó sin éxito 18 tutelas, y 14 en el 2023, además de las que presentó en años anteriores”*, se le recuerda al actora que la acción que nos convoca procede únicamente cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales, cuando no existan otros recursos ni medios de defensa judicial o cuando ya éstos se hayan agotado.

De manera que, frente al actuar de la administración ha debido agotar las acciones administrativas y judiciales del caso, máxime si lo que se solicita es el ajuste de las sumas a cobrar en la factura del agua, evitando con ello, desgastar al sistema judicial como a la misma acción constitucional.

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

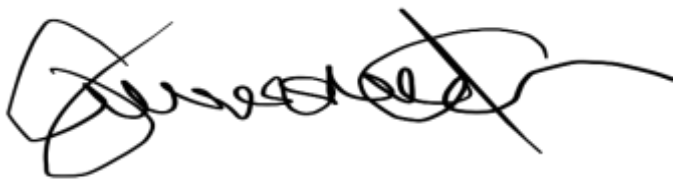
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad

legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**